

**RV: RADICACION 76001400301620090007000 - EJECUTIVO SINGULAR - RECURSO DE REPOSICION**

Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j09ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/10/2021 10:53

Para: Memoriales 09 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**De:** Pauker Asociados <paukerasociados@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 8 de octubre de 2021 10:46 a. m.

**Para:** Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j09ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICACION 76001400301620090007000 - EJECUTIVO SINGULAR - RECURSO DE REPOSICION

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2021

Doctora

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**

**Juez Noveno Civil Municipal de**

**Ejecución de Sentencias de Cali**

Ciudad

Cordial Saludo,

Respetuosamente adjuntamos Recurso de Reposición para que obre dentro del siguiente proceso:

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICACION:</b>	76001-40-03-016-2009-00070-00
<b>DEMANDANTE:</b>	COOFIPOPULAR
<b>DEMANDADO 1:</b>	MARITZA ARENAS ORDOÑEZ - C.C. 31.895.933
<b>DEMANDADO 2:</b>	JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ - C.C. 14.437.519
<b>ASUNTO:</b>	RECURSO DE REPOSICION
<b>FOLIOS:</b>	3

Cordialmente,

**JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ**

T.P. No. 30.970 del C.S.J.

Carrera 4 No. 11-45, Oficina 621

Edificio Banco de Bogotá

Telefax: 8881352

Cali - Colombia

# Jorge Miguel Pauker Galvez

## Abogado

Señora

**JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
E. S. D.

REF: **EJECUTIVO SINGULAR**  
DTE: **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR  
- COOFIPOPULAR -**  
DDOS: **MARITZA ARENAS ORDOÑEZ y JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ**  
RAD: **76001-40-03-016-2009-00070-00**

Actuando en mi propio nombre y representación, dentro del proceso de la referencia, amparado en el artículo 318 del Código General del Proceso, presento **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto de Sustanciación No. 2446 de fecha 04 de octubre de 2021, notificado el 05 de octubre de la misma anualidad, por las razones que se exponen a continuación:

**PRIMERO:** Dispone el citado Auto:

*“...Es necesario resaltar que la norma en comento hace referencia a la reducción de embargos, lo cual es aplicable en el evento en que se hayan decretado en el proceso diferentes medida cautelares, y que se avizore que con la efectividad de una o unas de ellas se supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, situación que daría lugar al desembargo de las demás, caso que no acontece en el asunto que nos compete, dado que solo subsiste una medida cautelar vigente, la cual recae sobre el inmueble identificado con M.I. No. 370-387950 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.*

*Así las cosas, y si bien es cierto, dicho inmueble supera el doble de las costas calculadas en este asunto, no se puede obviar que es el único que respalda el pago que se encuentra pendiente por cancelar a cargo de la parte demandada, y que corresponden a las costas procesales, en tal sentido, y en virtud a lo establecido en la norma en comento, no es viable acceder a lo pretendido por la parte demandada.*

*De igual forma es de señalar que en el presente asunto, no se configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 597 del C.G. del P. para que se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares.*

Cra. 4ª No. 11-45 Oficina 621 - Edificio Banco de Bogotá - Telefax 888 1352  
E-mail: paukerasociados@hotmail.com  
Cali - Colombia

# Jorge Miguel Pauker Galvez

## Abogado

*Recurso de Reposición*

RAD: 76001-40-03-016-2009-00070-00

Con base en lo descrito, este Despacho negó la solicitud de reducción o cancelación de embargo sobre el inmueble identificado con la M.I No. 370-387950.

**SEGUNDO:** Con la decisión adoptada por el Despacho, abiertamente se está desconociendo lo manifestado en escritos anteriores, donde los conceptos de las Altas Cortes aclaran la problemática presentada con el exceso de los embargos y por consiguiente las faltas incurridas por acreedores y administradores de la justicia en su afán de hacer cumplir una obligación insatisfecha.

**TERCERO:** Dispone el Código General del Proceso en su artículo 590:

*“...Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...”* (Negrillas fuera de texto original)

Es claro que el Despacho está desconociendo que, como se manifestó en el memorial que dio origen al Auto aquí recusado, el embargo excede en un 7.188.90% de lo permitido y por consiguiente está causando perjuicios de toda índole a los demandados, cuando perfectamente puede de oficio disponer la modificación, sustitución de la medida cautelar que recae sobre el inmueble con M.I. No. 370-387950.

También el despacho desconoce lo establecido en el artículo 600 del C.G.P. que habla sobre reducción de embargo.

Si tomamos el valor de avalúo catastral, que en la fecha es de \$92.282.000, tal como lo certifica la Oficina de Catastro de Cali y aplicamos lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., el avalúo anterior, se incrementa en el 50%, el avalúo para efectos de remate sería de \$138.423.000, correspondiéndole el 50% del avalúo antes indicado a la propietaria del inmueble, lo que sería un valor de \$69.211.500, lo que representaría un exceso ya no de 7.188.90%, sino el doble de esta cifra.

Cra. 4ª No. 11-45 Oficina 621 - Edificio Banco de Bogotá - Telefax 888 1352  
E-mail: paukerasociados@hotmail.com  
Cali - Colombia

# Jorge Miguel Pauker Galvez

## Abogado

*Recurso de Reposición*

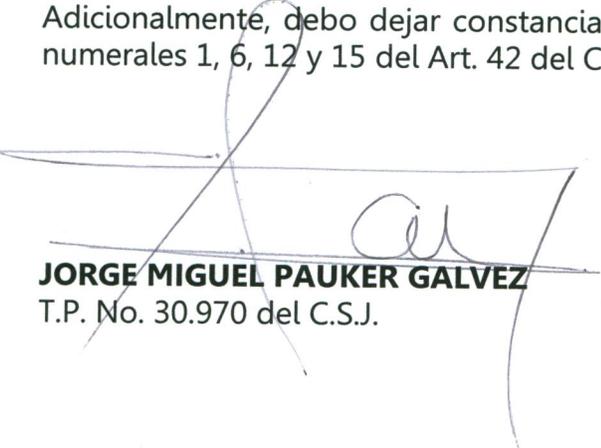
*RAD: 76001-40-03-016-2009-00070-00*

Desconoce el Despacho que las medidas cautelares se pueden adoptar antes, durante o después del proceso ejecutivo, por lo tanto el demandante puede solicitar otras medidas, en aras que el ejecutado no incurra en mayores afectaciones y pueda cumplir con la obligación establecida.

### PETICIONES

Por lo anteriormente descrito, solicito se **REVOQUE** el Auto No. 2446 del 04 de octubre de 2021 aquí recusado y por consiguiente se acceda a la solicitud radicada, en lo concerniente a cancelación de embargo y levantamiento de medida cautelar que recae sobre el inmueble con M.I. No. 370-387950.

Adicionalmente, debo dejar constancia que el despacho viola lo dispuesto en los numerales 1, 6, 12 y 15 del Art. 42 del C.G.P.



**JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ**  
T.P. No. 30.970 del C.S.J.